



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

Ref: 110014003052200700141900

Revisadas las actuaciones surtidas y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad en providencia adiada 6 de septiembre de 2021 militante en el cuaderno 6 -Incidente de Nulidad – Decisión- (págs.3-7), por medio de la cual se confirmó el auto calendado 16 de diciembre de 2016 proferido por este despacho, mediante el cual se declaró impróspero el Incidente de Nulidad (cdno.5 -Incidente de Nulidad-, págs.9-10), y atendiendo que el Superior en dicha decisión señaló, entre otras, que esta sede debe resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 18 de febrero de 2015 (cdno.3 -Incidente de Regulación de Perjuicios, págs.274-275), es menester poner de presente que por auto del 20 de abril de 2015 págs.287-288 de la misma encuadernación, se resolvieron las censuras propuestas por las partes contra el decreto de pruebas realizado el 29 de agosto de 2013 y contra la decisión del 18 de febrero de 2015.

Pues bien, de auscultar de manera detallada la actuación surtida, se observa con nitidez, que si bien es cierto con proveído del 18 de febrero de 2015 en su momento se decidió el Incidente de Regulación de Perjuicios incoado por los señores JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ y MARTHA VIANEY DÍAZ MOLINA contra el BANCO AV VILLAS S.A. (págs.274-275, cdno.3), no lo es menos que, con auto del 20 de abril de 2015 se realizó una adición a las pruebas solicitadas por dichos extremos procesales y que fueron objeto de censura, tal y como se señaló en ese momento por el despacho, resolviendo de esa manera los reproches efectuados por las partes frente a los autos del 18 de febrero de 2015 y 29 de agosto de 2013 (véase en este sentido lo señalado en el penúltimo inciso de dicha providencia (cdno.3, págs.287-288).

Además, no puede pasarse por alto que la referida providencia conservó plena validez de acuerdo con lo señalado en auto del 16 de diciembre de 2016 que resolvió la nulidad propuesta (cdno.5, págs.9-10), en la que se dispuso: "*APARTARSE de las actuaciones que se produjeron **con posterioridad** al auto del 20 de abril de 2015 (fl.287), salvo el auto del 16 de junio de 2015 (fl.305) mediante el cual se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el auto que decidió el incidente de liquidación de perjuicios por las razones expuestas*" (cdno.5, págs.9-10)". Resaltado del despacho.

Siendo así, y aun cuando en ese momento no se dijo nada, lo lógico es que al mantener la validez del auto del 20 de abril de 2015 que complementó el proveído del 29

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de agosto de 2013 (cdno.3, págs.214-215) por el cual se abrió a pruebas el Incidente de Regulación de Perjuicios, se entiende que quedaría sin valor ni efectos jurídicos la decisión de fondo en dicho trámite incidental.

Reitérese que, con esa decisión se mantuvo el auto que complementó el decreto de pruebas, ello a pesar de mantener, igualmente, en firme el auto que concedió el recurso de apelación contra la decisión de fondo del Incidente de Regulación de Perjuicios, decisiones que vistas ahora no guardan consonancia entre sí, pues no resulta atinado mantener la decisión de fondo del incidente sino se han practicado todas las pruebas del asunto, por el contrario, lo procedente es practicar y recaudar todas las pruebas decretadas en providencias del 29 de agosto de 2013 y 20 de abril de 2015, previo a adoptar la determinación que defina dicho incidente.

Al efecto importa recordar que, mediante decisión del 16 de diciembre de 2016 (cdno.5, págs.9-10) se dejaron sin valor ni efecto las actuaciones surtidas con posterioridad al 20 de abril de 2015 en relación al Incidente de Regulación de Perjuicios, lo que a la postre conlleva colegir que en dicho trámite debe surtirse el recaudo probatorio, siendo necesario, previo a ello, la adopción de un control de la actuación.

Así las cosas, en el presente asunto es preciso adoptar una medida de saneamiento, para corregir los posibles vicios y nulidades que se pudieron haber suscitado al interior del trámite incidental que ocupa la atención del despacho, lo cual propende por garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes en toda actuación. En consecuencia, se dispone:

1. DEJAR sin valor ni efectos jurídicos el proveído del 18 de febrero de 2015 (cdno.3, págs.274-275) y, en su lugar, se procederá al recaudo probatorio del Incidente de Regulación de Perjuicios adelantado por el señor Juan Carlos Garzón Martínez y Martha Vianey Díaz Molina contra el Banco Av. Villas S.A.

En tal sentido, para futura memoria procesal, debe entenderse que aquellas corresponden a las decretadas en proveídos del 29 de agosto de 2013 y 20 de abril de 2015, las cuales se concretan de la siguiente manera, advirtiendo desde ya que serán tenidos en cuenta a favor del extremo incidentante los documentos constitutivos de la acción de tutela señalados en el numeral 1º del auto del 20 de abril de 2015 (cdno.3, págs.287-288), pues tienen relación directa con el litigio suscitado primigeniamente entre las partes y son sobrevivientes a la presentación del Incidente de Regulación de Perjuicios.

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PARTE INCIDENTANTE:

- Las documentales de la acción hipotecaria adelantada ante este mismo despacho y que se encuentran condensadas en el cuaderno 1.
- Las documentales aportadas por el incidentante con el escrito de incidente.
- Los documentos de la acción de tutela señalados en el numeral 1º del auto del 20 de abril de 2015.
- Adviértase que los testimonios solicitados fueron **denegados** mediante auto del 29 de agosto de 2013.

PARTE INCIDENTADA – BANCO AV. VILLAS S.A.

- Interrogatorio de parte de los Incidentantes – Juan Carlos Garzón Martínez y Martha Vianey Díaz Molina.
- Testimonio de José Fernando Garrido Angulo – Vicepresidente Administrativo del Banco Av. Villas S.A.
- Oficio con destino al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remita copia del Proceso Ordinario No. 2006-0708 iniciado por Juan Carlos Garzón Martínez y Martha Vianey Díaz Molina. Entiéndase, en todo caso, que por economía procesal se tendrán en cuenta las documentales remitidas por el citado despacho y que obran al interior del expediente en el cuaderno 4 -tomos 1 y 2.
- Exhibición de documentos por parte de los señores Juan Carlos Garzón Martínez y Martínez y Martha Vianey Díaz Molina, en la forma solicitada en el numeral 4º del escrito petitorio (cdno.3, pág.129).
- Las Documentales aportadas por el extremo incidentado al momento de contestar el incidente.

2. En cuanto al testimonio del abogado Cesar Camilo Cermeño Cristancho solicitado por la parte Incidentada y que fuera decretado por el despacho en el numeral 6º de la providencia del 20 de abril de 2015, en uso del control de legalidad que se efectúa en esta providencia y, con fundamento en el artículo 209 del C.G.P., **DENIEGA** el mismo, tras advertir que el togado se encuentra dentro de las excepciones al deber de testimoniar previstas en nuestro Estatuto Procesal, en virtud de la calidad de apoderado actuante de una de las partes en litigio.

3. **APARTARSE** de la prueba decretada en el numeral IV del auto del 29 de agosto de 2013 (cdno.3, págs.214-215), tras considerar que no se dan los presupuestos del numeral 3º del artículo 137 del C.P.C.

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. FIJAR la hora de las 9:00 am del día 30 del mes MARZO del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3o del canon 137 ibídem.

Se advierte que, ocho (8) días antes de la citada audiencia, el despacho informará a la dirección electrónica de las partes, tanto la plataforma digital como el link, a través de la cual se llevará a cabo la misma. Igualmente, se les remitirá el protocolo dispuesto por el despacho para su realización.

Para la práctica de los testimonios e interrogatorios decretados, se REQUIERE a los apoderados de las partes, para que informen tanto su canal digital, como el de sus representados y los testigos que pretenden hacer valer en el presente trámite incidental, con el fin de comunicar de manera oportuna el link de acceso a la mentada diligencia.

NOTIFIQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Mc

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	807
fijado hoy	a las 8.00 A.M.
24 ENE. 2022	
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA	
Secretario	



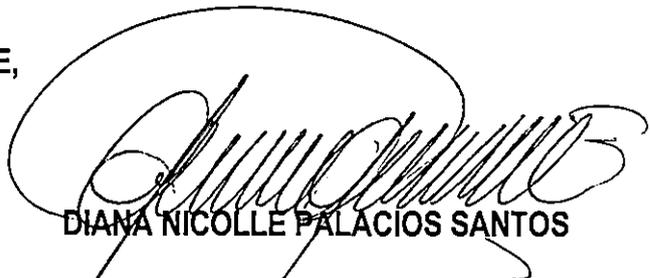
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022
Ref: 11001400305220070141900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Mc

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____	002
fijado hoy _____	a las 8.00 A.M.
21 ENE. 2022	
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA	
Secretario	